



ABOGADOS ASOCIADOS

ASESORIAS JURIDICAS

Doctora

ROCIO JOHANA BARRETO JURADO

Juez Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

E. S. D.

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
AUTO NIEGA DESISTIMIENTO TACITO**

RADICADO: 68001400302320200024300

DEMANDANTE: JOSE OVIDIO RODRIGUEZ MEJÍA

DEMANDADOS: PEDRO ANTONIO ABRIL VARGAS Y OTROS.

VICTOR JULIO OVIEDO FAJARDO, mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Piedecuesta, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.264.781 de Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional número 109567 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando en el marco de lo establecido en los artículos 318 y subsiguientes del Código General del Proceso, en el Decreto 806 de 2020 y en las demás normas concordantes, por medio del presente escrito, acudo a su Despacho respetuosamente con la finalidad de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, en contra del auto fechado el día 29 de julio y notificado por estado el día 30 de julio de la corriente anualidad, por medio del cual se niega la solicitud impetrada respecto de la declaratoria de desistimiento tácito en el proceso de la referencia; ello con fundamento en las siguientes consideraciones:

PRIMERA: La solicitud impetrada respecto de la declaratoria de desistimiento tácito, obedece a lo requerido por su Despacho a través de auto fechado el día catorce (14) de septiembre de 2020, en el cual el Despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera una carga procesal en los siguientes términos:

*“**CUARTO:** Requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3º de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.”* (Negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto)

SEGUNDA: A través de auto fechado el día veinticinco (25) de febrero de 2021, el Despacho ordenó requerimiento a la parte demandante en el marco del artículo 317 del Código General del Proceso, para que “cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral segundo de la providencia fechada el día 14 de septiembre de 2020, en cuanto al trámite de notificación de los demandados de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP...”, sin que ello guardara congruencia con el auto referido, pues en el numeral segundo de aquel (Auto 14 de septiembre), se estableció librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante y no se hizo referencia a ninguna carga procesal como lo manifiesta el Despacho; no obstante se encuentra a la altura del numeral cuarto resolutive del auto adiado el día 14 de septiembre, que, se requiere al apoderado de la parte demandante “para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3º de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.” (Negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto)

TERCERA: En el marco de lo establecido en el numeral 10º del artículo 82 del CGP, se tiene que uno de los requisitos formales para la interposición de una actuación judicial corresponde a suministrar al Despacho la información respecto del lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; al tiempo de lo cual el numeral 1º del artículo 90 del código adjetivo contempla como causal de inadmisión la falta de uno cualquiera de aquellos requisitos establecidos en precedencia, en cuyo caso, de faltar alguno de aquellos, la demanda debió ser afectada por el fenómeno jurídico de la inadmisión para que en consecuencia en el término procesal pertinente se subsanara tal lesión.

Carrera 8 No 16-21, oficina 305, Bogotá D.C.; Carrera 6 No. 8-75 Oficina 304 Centro
Comercial La Molienda. Tel: 3153835082, 3133914318, 3057297850. Email:
gcomasesorias@gmail.com; Piedecuesta - Santander



ABOGADOS ASOCIADOS

ASESORIAS JURIDICAS

CUARTA: Para la fecha de la solicitud de declaratoria de la figura jurídica establecida en el artículo 317 de la codificación procesal, la parte demandante había omitido el deber de cumplimiento al requerimiento del **NUMERAL CUARTO** del auto proveído el día catorce (14) de septiembre de 2020, dando surgimiento a lo establecido en el numeral primero del artículo 317 de CGP, en el sentido de aplicar el desistimiento tácito por incumplimiento de una carga procesal; a más de lo cual se reitera que la figura jurídica procesal aplicable al asunto aquí debatido debió ser la inadmisión de la demanda por carencia de los requisitos formales establecidos en el citado artículo 82 del estatuto procesal y en el numeral 3º del Decreto 806 de 2020.

QUINTA: Es claro que la parte demandante omitió su deber de atender lo establecido en el numeral 10º del artículo 82 del CGP y en el numeral 3º del Decreto 806 de 2020, respecto de suministrar al Despacho la información allí referida, y en consecuencia la presente demanda debió ser inadmitida por carencia de requisitos formales en el marco del numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEXTA: En el marco de lo establecido en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, manifiesto al Despacho que no se remite copia de esta actuación a los demás sujetos procesales por carecer de la información pertinente.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Código general del proceso

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)” Subrayado propio

SOLICITUD RESPETUOSA

En el marco de lo establecido en los artículos 318 y subsiguientes del Código General del Proceso, en el Decreto 806 de 2020 y en las demás normas concordantes y en cumplimiento de los términos procesales pertinentes, solicito respetuosamente al Despacho reponer la decisión proveída en auto del día 29 de julio de la corriente anualidad y en consecuencia declarar la estructuración de la figura jurídica del desistimiento tácito antes solicitada o en su defecto conceder el recurso de apelación para lo pertinente.

De la señora Juez,

Atentamente,

VICTOR JULIO OVIEDO FAJARDO

C.C. 91'264.781 de Bucaramanga

T.P. 109567 del C. S. de la J.

Email: victorjuliooviedo@hotmail.com; gcomsesorias@gmail.com